

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 09 de octubre del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 732/2015**, promovido por _____, por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y:

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el día 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, a través del oficialía de partes de este Instituto, solicitando lo siguiente:

"Solicito copias certificadas de todos los movimientos administrativos que abren en mi expediente personal donde se testifique mi nombramiento que es Auxiliar Basico N° empleado 24307".

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, emitió la resolución de competencia: 1985/2015, determinado lo siguiente:

Visto lo anterior, se concluye que el sujeto obligado competente es el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, esto en razón de ser el sujeto obligado con el deber de recibir las solicitudes de información pública dirigidas a el, de conformidad a lo establecido en los artículos 8 fracción V, 24.1 fracción XII y 25 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Derivado de lo anterior, este Instituto de Transparencia remitió al sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, notificándola el día 21 veintiuno de marzo del año 2015 dos mil quince.

Una vez remitida la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la **admitió** mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto,

notificó el día 26 veintiséis del mismo mes del año 2015 dos mil quince y la **resolvió** a través de la respuesta emitida el día 27 veintisiete del mismo mes y año, determinándola como procedente de la siguiente manera:

Se anexa copia simple del oficio 0601/2935/2015, signado por la Directora de Recursos Humanos, en el cual manifiesta: "con motivo de la serie de solicitudes presentadas en la Dirección a su cargo las cuales se han venido presentando desde el principio de la administración y se había dado el trámite como solicitud de acceso a la información, en donde algunos servidores públicos peticionan copias simples o certificadas de los movimientos de personal o expedientes administrativos que obran en esta dirección, al respecto y como medida para eficientar los trámites y obviar tiempos, me permito informarle que lo solicitado podrá ser considerado como un trámite administrativo, el cual los servidores públicos pueden realizar directamente en esta Dirección a mi cargo, esto con fundamento en los artículos 17 y 56 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios".

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el recurrente presentó mediante la oficialía de partes de este Instituto el revisión en estudio, el día 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

" Solicite copias certificadas de mis movimientos administrativos donde se testifique mi nombramiento que es de Auxiliar Basico y mi N° de Empleado es 24307 las cuales no las negaron argumentando que debo acudir a la oficina de recursos humanos de Unidad Basilica siendo que ya anteriormente ya las había solicitado desde el día 17 de julio 2015 y hasta la fecha no he tenido ninguna respuesta y siendo que a mi me urgen acudí al ITEI para solicitar mis copias igual anexo una copia del movimiento que ya había presentado a recursos humanos para cualquier aclaración por eso he decidido presentar el recurso de revisión. Fui notificado el día 27-08-15"

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el

expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 732/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados vía correo electrónico, mediante oficio CGV/733/2015, el día 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio 6484/2015/0400-S, remitido el día 07 de septiembre del año 2015 dos mil quince, mediante oficialía de partes de este Instituto. Visto el contenido se desprende que el Sujeto Obligado rindió el informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VI, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales establecidas en la ley.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince por lo que surtió sus efectos legales el día 28 veintiocho de agosto del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 31 treinta y uno de agosto del presente año y concluyó el día 11 once de septiembre del 2015.

Si el recurso se presentó el día 28 veintiocho de agosto del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si la información materia de análisis es susceptible de ser entregada mediante proceso administrativo de acceso a la información o no.

S **SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

1.1.- Se anexa copia simple del oficio 0601/2935/2015, signado por la Directora de Recursos Humanos, en el cual manifiesta: "con motivo de la serie de solicitudes presentadas en la Dirección a su cargo las cuales se han venido presentando desde el principio de la administración y se había dado el trámite como solicitud de acceso a la información, en donde algunos servidores públicos peticionan copias simples o certificadas de los movimientos de personal o expedientes administrativos que obran en esta dirección, al respecto y como medida para eficientar los trámites y obviar tiempos, me permito informarle que lo solicitado podrá ser considerado como un trámite administrativo, el cual los servidores públicos pueden realizar directamente en esta Dirección a mi cargo, esto con fundamento en los artículos 17 y 56 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios".

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- Solicite copias certificadas de mis movimientos administrativos donde se testifique mi nombramiento que es de Auxillar Basico y mi N° de Empleado es 24307 las cuales no las negaron argumentando que debo acudir a la oficina de recursos humanos de Unidad Baslica siendo que ya anteriormente ya las habla solicitado desde el dia 17 de julio 2015 y hasta la fecha no he tenido ninguna respuesta y siendo que a mi me urgen acudir al ITEI para solicitar mis copias

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Copia de resolución de competencia emitida por el ITEI.
- 3.2.- Copia de la resolución de la solicitud de fecha 27 veintisiete de agosto de 2015.
- 3.3.- Copia del oficio 0601/2935/2015 signado por L.T.S. Anabel Díaz Ruiz, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan.

3.4.- Copia de escrito signado por Florencia Valentinez Bernabe.

Por su parte, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, presentó los siguientes argumentos de prueba:

3.5- Copia de la resolución de competencia 1985/2015.

3.6.- Copia de presentación de solicitud de información de fecha 18 de agosto del año 2015.

3.7.- Admisión de la solicitud de información de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2015.

3.8.- Copia de citatorio.

3.9.- Copia de Resolución de fecha 27 veintisiete de agosto de 2015.

3.10.- Copia de oficio 0601/2935/2015.

3.11.- Copia de oficio 6407/2015/400-SA signado por la Directora de Transparencia y Acceso a la información.

3.12.- Copia del oficio 0601/4028/2015

3.13.- Copia del memorándum 544/2015 signado por L.T.S. Anabel Díaz Ruíz, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como copias certificadas y copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II , III y VI y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Los agravios en el recurso de revisión **732/2015**, son **fundados** y suficientes para conceder la protección del derecho humano fundamental de acceso a la información a por las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el sujeto obligado: **Ayuntamiento de Zapopan Jalisco** en su calidad de sujeto obligado¹, negó indebidamente la expedición

¹ De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

de copias certificadas de todos los movimientos administrativos del solicitante en su expediente personal al considerar que se trataba de un trámite.

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental de que la información solicitada debió entregarse mediante el procedimiento administrativo de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que resulta injustificado el argumento que para ser eficientes en el trámites y obviar tiempos el ciudadano debía solicitar la información mediante un trámite administrativo.

Las consideraciones y preceptos legales por los que este Consejo estima le asiste la razón a la ciudadana son los siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 3.1° define como información pública, lo siguiente

Artículo 3.° Ley — Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

De lo anterior, podemos advertir que existen tres supuestos por los que determinada información, es pública, estos son:

- Que los sujetos obligados ²la generen.
- Que los sujetos obligados la posean.
- Que los sujetos obligados la administren.

En ese sentido, toda, absolutamente toda la información pública que un sujeto obligado posee, administra y genera es pública.

La información antes referida, es un bien del dominio público que sólo se encuentra en

² Por sujetos obligados en los tres supuestos nos referimos a aquellos enunciados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

poder del Estado, pero su titularidad reside en la sociedad, por lo que tiene en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere, de conformidad al artículo 1° punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desde luego, aunque toda la información que posea, genere o administre un sujeto obligado es pública, lo cierto es que existen excepciones por los cuales la sociedad, como titular de dicha información pública, no puede acceder a ella, pues debe estar protegida.

Las excepciones a la regla general, únicamente son dos, la denominada "**información reservada, y la información confidencial**", estas se encuentran previstas en el artículo 3 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se definen de la siguiente manera:

"II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

- a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e
- b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella."

Bajo esta óptica legal al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ¿la información que fue solicitada por Florencia Valentinez Bernabé debió entregársele?

La respuesta es sí.

Del análisis de la solicitud de información podemos advertir que la información solicitada se trata de lo siguiente:

"copias certificadas de todos los movimientos Administrativos que obren en mi expediente personal donde se testifique mi nombramiento que es Auxiliar Basico No empleado 24307"

Para considerar si está información es pública o no, tenemos que verificar si encuadra en

alguno de los 3 supuestos establecidos por el Artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la respuesta emitida por el sujeto obligado, podemos advertir lo siguiente:

“ Se anexa copia simple del oficio 0601/2935/2015, firmado por la Directora de Recursos Humanos, en el cual manifiesta: **Con motivo de la seria de solicitudes presentadas en la Dirección a su cargo, las cuales se han venido presentando desde el principio de la administración y se había dado el trámite como solicitud de información,** en donde algunos servidores públicos peticionan copias simples o certificadas de los movimientos de personal o expedientes administrativos que obra en esta Dirección, al respecto y como medida para eficientar los trámite y obviar tiempos, me permito informarle que lo solicitado podrá ser considerado como un trámite administrativo, el cual solo los servidores públicos pueden realizar directamente en esta Dirección a mi cargo, esto con fundamento en los artículos 17 y 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a la letra refieren;...”

De lo anterior advertimos que la información solicitada es información pública al poseerla el Ayuntamiento de Zapopán Jalisco, y que para acceder a ella se le daba el trámite de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo como medida a iniciativa del Ayuntamiento se le dio otro trámite para obviar tiempos en la expedición de esta información.

En ese sentido, al **poseer** y **administrar** la información independientemente si se puede obtener por cualquier otro trámite, la misma es información pública, recayendo su titularidad en la sociedad, pudiendo requerirla en cualquier momento, como en el caso concreto ocurre.

3 Ahora bien, ¿esta información pública encuadra en alguno de los dos supuestos de excepción para no permitir su entrega a la solicitante? Es decir, ¿se trata de información confidencial o reservada? y ¿El sujeto obligado demostró en su respuesta que la información solicitada se trataba de información confidencial o reservada para proceder a su negación?

La respuesta es no.

De la respuesta se advierte que el sujeto obligado no hizo mención a que la información pudiera encuadrar en algún supuesto de excepción, ya sea por tratarse de *información confidencial o reservada*.

En ese sentido, para el sujeto obligado tratándose del caso particular donde una determinada persona solicitaba sus movimientos administrativos en su expediente laboral, la solicitud se resolvía **procedente**.

¿Cuáles son los alcances de resolver una solicitud como **procedente**?

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 86 señala lo siguiente:

“Artículo 86. Resolución de Información — Sentido

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;”

Si la respuesta consideró que la solicitud de información era procedente, es porque la totalidad de la información sí podía ser entregada a la ciudadana, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que lo solicitó, en el caso concreto *“copias certificadas de todos los movimientos Administrativos que obren en mi expediente personal donde se testifique mi nombramiento que es Auxiliar Basico No empleado 24307”*³

Sin embargo, al revisar las constancias del procedimiento administrativo de acceso a la información, podemos advertir que contrario a lo establecido por la Ley de la materia, cuando una solicitud resultó procedente, no se entregó a la ciudadana la información solicitada.

Pues se respondió lo siguiente:

Se anexa copia simple del oficio 0601/2935/2015, signado por la Directora de Recursos Humanos, en el cual manifiesta: **Con motivo de la seria de solicitudes presentadas en la Dirección a su**

cargo, las cuales se han venido presentando desde el principio de la administración y se había dado el trámite como solicitud de información, en donde algunos servidores públicos peticionan copias simples o certificadas de los movimientos de personal o expedientes administrativos que obra en esta Dirección, al respecto y como medida para eficientar los trámite y obviar tiempos, me permito informarle que lo solicitado podrá ser considerado como un trámite administrativo, el cual solo los servidores públicos pueden realizar directamente en esta Dirección a mi cargo, esto con fundamento en los artículos 17 y 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a la letra refieren

De una simple lectura de la resolución, nos damos cuenta que no se entregará la información solicitada, sino se recomienda al solicitante realice un trámite diverso para obtener la información.

En ese sentido, aunque la resolución se emitió en sentido procedente, lo cierto es que el sujeto obligado no consideró entregar la información sin importar el medio de acceso como lo establece el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En conclusión, no se entregó mediante el procedimiento de acceso a la información, no obstante se emitió una respuesta en sentido **procedente**.

¿Es suficiente la respuesta otorgada por el sujeto obligado para confirmarla y ordenar el archivo del presente expediente?

La respuesta es no.

Para este Consejo la respuesta emitida por el sujeto obligado aunque en sentido procedente, limitó el derecho de acceso a la información de la ciudadana, pues la información era pública, existente y no fue catalogada por el sujeto obligado como confidencial o reservada en lo que se refiere a la solciitante.

En el ejercicio del derecho de acceso a la información que se encuentra regulado en el Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información sólo puede ser negada por las siguientes tres

razones⁴:

- Porque no exista.
- Porque sea información reservada.
- Porque sea información confidencial.

En el numeral 86 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no encontramos como causal para declarar improcedente una solicitud de información, que se trate de un **"trámite para hacer más eficiente el acceso y obviar tiempos"**, o que se tenga que hacer un procedimiento distinto al administrativo de acceso a la información.

Otra circunstancia ocurriría si el trámite al que hace referencia el Ayuntamiento de Zapopan Jalisco conduciría a generar la información, pues en ese caso la información en el ejercicio del derecho de acceso a la información, aún es inexistente hasta que el trámite se realice.

Sin embargo, en el caso concreto la información existe, está en posesión de un sujeto obligado que también la administra, por lo que la hace susceptible de ser solicitada mediante el procedimiento de acceso a la información.

El artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no excluye como pública, la información que también se pueda solicitar mediante un trámite diverso al procedimiento de acceso a la información, como en este caso se ha mencionado que se puede obtener la copia certificada como un trámite de ventanilla.

Cierto también es, que si la información se peticiona mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información y no mediante un "tramite de ventanilla" de información existente y que desde luego este en posesión de un sujeto obligado, este se regirá bajo las reglas, principios y cánones del derecho de acceso a la información, negándose aquella cuando se actualicen los supuestos de reserva y confidencialidad, aunque en el trámite de ventanilla sea información susceptible de ser entregada.

⁴ De Conformidad al artículo 86 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, si la información peticionada contiene información confidencial y no es del titular o bien reservada, esta se deberá proteger en términos Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

El derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que no podemos interpretar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de excluir diversa información por el simple hecho de existir un mecanismo diverso al procedimiento de acceso a la información para acceder a este.

Por estos argumentos y fundamentos antes expuestos lo procedente será revocar la resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopán Jalisco, y requerirle para que emita una nueva resolución en la que resuelva la expedición de:

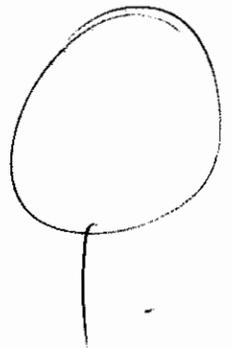
"copias certificadas de todos los movimientos Administrativos que obren en mi expediente personal donde se testifique mi nombramiento que es Auxiliar Basico No empleado 24307"

Para la entrega de información el sujeto obligado deberá constatar si la solicitante es titular de la información confidencial que pudiera aparecer en la escritura, si es así, deberá entregar la información de manera íntegra. Para el caso de que la solicitante no sea la titular de la información confidencial, deberá testar esa información, entregando versión pública de la misma.

Por lo antes expuesto este Consejo:



RESUELVE:



PRIMERO.- Es fundado el recurso de revisión interpuesto por
en contra del Ayuntamiento de Zapopán Jalisco

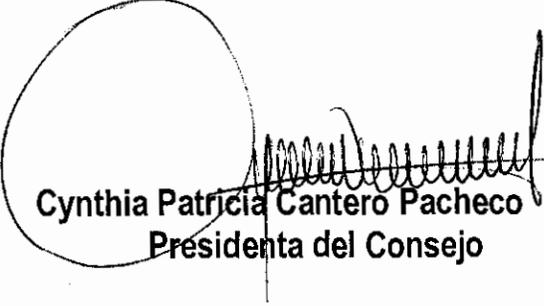


SEGUNDO.- Se **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, emita una nueva resolución en la que ordene la entrega de la información, misma que deberá proporcionar a la ciudadana previo pago de derechos correspondientes.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que en el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo concedido en el resolutivo SEGUNDO, informe el cumplimiento de la resolución anexando las constancias

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Olga Benavides y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

(No firma por ausencia)
Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.